



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: ECOFINORT S.A.S. y JULIO LORENZO JIMENEZ
HERNANDEZ
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00060-00

El BANCO POPULAR BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra ECOFINORT S.A.S. y JULIO LORENZO JIMENEZ HERNANDEZ, a fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 2201313653-1

La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$95.833.333) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré, más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.874.569) por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 12 de marzo de 2023 hasta el pago de la obligación, los cuales liquidados del 12 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, arroja un monto de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$2.064.801).

1

De conformidad con el artículo 20 del código de comercio en concordancia con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$174.000.000.

Revisada la demanda aquí presentada es claro que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda suman \$104.772.703, monto que no supera la mencionada cuantía, y corresponde a la menor cuantía, por lo que corresponde su rechazo en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quienes se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico de 18 de abril de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19826d9a70866da9fc4c0454377a0cee928805b29e34f37a4403f2c7b3bd7db**

Documento generado en 17/04/2023 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**